



Resolución No. CSJBOR24-696
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00396

Solicitante: Karen del Real Canencia

Despacho: Juzgado 1° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera

Tipo de proceso: Licencia judicial para enajenar

Radicado: 13001-31-10-001-2023-00619-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 12 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de mayo de 2024 la señora Karen del Real Canencia Solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-001-2023-00619-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-523 del 30 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Esther Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, realizó un recuento sobre las actuaciones adelantadas por el despacho, así:

- «(...) Que el 19 de diciembre de 2023 se recibió la demanda bajo estudio.
- Por auto del 16 de enero de 2024, se admitió la demanda de referencia.
- El 26 de enero de 2024 se notificó al agente del Ministerio Público y a la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Defensora de Familia adscrita al Despacho, tal como viene ordenado en auto admisorio.

- El 02 de febrero de 2024 el Procurador 10 JUDICIAL II DE FAMILIA, allegó concepto, en el cual hizo requerimientos a la parte demandante, más específicamente “Sírvasse verificar que el bien inmueble se encuentre a paz y salvo en relación con los impuestos de valorización y predial hasta el momento de dictar sentencia, anexándole la respectiva constancia de pago.”

- El 29 de mayo de 2024 la apoderada de la demandante allega escrito en donde se pronuncia sobre el exhorto realizado por el Ministerio Público.

- El día 07 de marzo de 2024 se recibió C I R C U L A R CSJBOC24-44, en la que se solicitó a los Juzgados de Familia la remisión de expedientes dirigidos al Juzgado Octavo de Familia de Cartagena, entre otras directrices.

- El 22 de marzo de 2024 le fue remitido el inventario solicitado al Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de dicha circular, entre el cual se enlistó el proceso aludido.

- El día 22 de mayo de 2024 se recibió el ACUERDO No. CSJBOA24-79 “Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en el Juzgado 008 de Familia de Cartagena” En el cual se indican los pasos a seguir para remitir los procesos inventariados al Juzgado Octavo de Familia de Cartagena.

- El 29 de mayo de 2024 se envía la lista definitiva compartiendo los expedientes referenciados con dirección a este nuevo Despacho judicial. Entre los que se encuentra el proceso que hoy nos convoca (...).».

Conforme las actuaciones relacionadas, manifestó que el juzgado ha seguido el debido proceso en el trámite; además, indicó que en el auto admisorio se asignó al despacho la carga de notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscritas al despacho, con lo que se cumplió

Que el proceso se encuentra al despacho a la espera del pronunciamiento por parte de la Defensoría de Familia y que, en todo caso, el procurador designado solicitó información sin la cual no se puede definir el asunto, la cual debía ser suministrada por la parte demandante, lo que solo se dio el 29 de mayo de la presente anualidad. Además, precisó la titular del despacho, que es deber de las partes impulsar el proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas.

Informa que el proceso de la referencia, al cumplir con los requisitos establecidos en la Circular CSJBOC-24-44 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, fue remitido al Juzgado 8° de Familia de Cartagena y que se encuentra en espera de que su recepción sea confirmada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen del Real Canencia, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que*

impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Karen del Real Canencia solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-001-2023-00619-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal.

Con relación a lo alegado por la quejosa, la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, manifestó que el juzgado ha seguido el debido proceso en el trámite; que en el auto admisorio se asignó al despacho la carga de notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscritas al despacho, con lo que se cumplió

Que el proceso se encuentra al despacho a la espera del pronunciamiento por parte de la Defensoría de Familia y que el procurador designado solicitó información que fue suministrada por la parte demandante el 29 de mayo, sin la cual no se podía definir el asunto.

Informó que el proceso de la referencia, al cumplir con los requisitos establecidos en la Circular CSJBOC-24-44 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, fue remitido al Juzgado 8° de Familia de Cartagena y, que se encuentra en espera de que su recepción sea confirmada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	19/12/2023
2	Auto admisorio	16/01/2024
3	Notificación al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscrita al despacho	26/01/2024
4	Memorial allegado por el procurador 10 judicial de familia, en el que hace requerimiento a la parte demandante	02/02/2024

5	Respuesta emitida por la parte demandante en la que se pronuncia sobre la información solicitada por el procurador	29/05/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	30/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en darle impulso al proceso.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la funcionaria judicial, que el proceso se encuentra al despacho pendiente por recibir pronunciamiento por parte de la Defensoría de Familia, el cual es necesario para continuar con el trámite; así mismo, informó que también se encontraba a la espera de la información solicitada por el procurador judicial de familia, la cual solo fue aportada por la parte demandante el 29 de mayo de 2024.

Con relación a la falta de impulso procesal alegada por la quejosa, conforme lo expresó la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia de Cartagena, el despacho cumplió con la carga de notificación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, lo que se dio el 26 de enero de 2024, y que se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte esta última, el cual considera necesario para dar trámite a la actuación procesal.

Lo anterior, corresponde al criterio jurídico de la funcionaria judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de*
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, no puede pasarse por alto lo informado por la titular del despacho, con relación a que se encontraba pendiente de recibir la información solicitada a la demandante por el Ministerio Público, el 2 de febrero de 2024, la cual solo fue suministrada a través de memorial remitido por la quejosa el 29 de mayo de 2024, fecha desde la cual solo han transcurrido ocho días hábiles, por lo que, en el caso en que el juzgado considerara necesario emitir pronunciamiento, se advierte que aún se encontraba dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

En concordancia con lo expuesto, con relación a que el juzgado aún se encontraba en término para pronunciarse, en caso de así haberlo considerado, se hace necesario precisar que de acuerdo lo informado por la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia de Cartagena, el proceso de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en la Circular CSJBOC-24-44 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, fue remitido al Juzgado 8° de Familia de Cartagena el 29 de mayo de 2024, para que dicha dependencia judicial asuma el conocimiento y continúe con el trámite procesal.

Así las cosas y comoquiera que no se advierte una situación de mora judicial será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Esther Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen del Real Canencia, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001-31-10-001- Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2023-00619-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH